PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Dayli [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] Estate Investment, [redacted]. (LVP Real Estate Investment), representada por [redacted]; y el Fideicomiso LP-9, representado por su administradora la Fiduciaria BHD, S. A. (FIDU-BHD), la cual está representada por Lynette [redacted]; entidades que tienen como abogados a los Lcdos. Alejandro O'Neal González Bona, [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00732, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge los recursos de apelación incoados de manera principal por la razón social [redacted] Estate Investment S.R.L. (LVP Real Estate Investment) mediante el acto número 321-2022, de fecha 7 de agosto del año 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el incidental per acto núm. 965-2023 interpuesto por Fidecomiso LP-9, de fecha 22 de septiembre del año 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ambos contra la sentencia civil número 036-2023-SSEN-00730 relativa al expediente número 036-2021-ECON-00252, de fecha 19 junio del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia; y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; Segundo, Declara caduca la demanda en devolución de suma de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores [redacted] y Dayli [redacted], mediante el acto núm.566/2021 de fecha 06 octubre del año 2021 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos antes indicados; Tercero: Condena a las partes recurridas señores [redacted] y Dayli [redacted], al pago de las costas del procedimiento costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 75/2025, de fecha 23 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 111-2025, instrumentado el 10 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 12 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted] y Dayli [redacted], y como parte recurrida [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** los actuales recurrentes incoaron dos demandas: una en restitución de suma de dinero indebidamente pagada y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] Estate Investment, [redacted]. y la otra en devolución de suma de dinero y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] Estate Investment, [redacted]. y el Fideicomiso LP-9; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00730, en fecha 19 de junio de 2023, mediante la cual acogió parcialmente ambas demandas, en consecuencia, condenó a las demandadas al pago de RD$ 500,000.00, por los daños morales ocasionados a favor de los demandantes, más el pago de un 1.5 % de interés judicial y ordenó la restitución de RD$ 141,842.69, por concepto de rebaja del precio por disminución de metraje; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] Estate Investment, [redacted]. y de forma incidental por Fideicomiso LP-9. La alzada acogió ambos recursos, revocó la sentencia apelada y declaró caduca la demanda en devolución de suma de dinero y reparación de daños y perjuicios, según la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **primero:** desnaturalización del objeto de las demandas, violación al principio jurídico de la inmutabilidad del proceso y al principio jurídico doctrinal y jurisprudencial *iura novit curia*; **segundo:** fallo *extra petita* y falta de estatuir en la sentencia; **tercero:** falta de motivación de la sentencia en violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** contradicción en la sentencia entre el fallo y la argumentación de hecho; **quinto:** desnaturalización de los hechos de la causa; **sexto:** falta de valoración y apreciación de documento aportado al proceso por los recurridos y violación al derecho de defensa.

En cuanto al interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haberse acreditado el interés casacional de conformidad con las disposiciones del numeral 3 artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, puesto que la parte recurrente solo describe los hechos y medios que lo justifican, sin embargo, no establece el interés público y se limita a alegar una supuesta contradicción a los criterios jurisprudenciales sin establecer cuál es el criterio.

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

4) La parte recurrente no contestó el pedimento incidental a pesar de que se le notificó el memorial de defensa mediante el acto núm. 111/2025, instrumentado el 10 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted] antes descrito.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la

[3] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se

[5] Art. 10, párrafo II de la Ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".
[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b)

10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

22) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente cita las sentencias núms. 46 y 75 del 20 de enero y 22 de junio de 2016, respectivamente y sentencia núm. 238 del 25 de enero de 2017, todas dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como explicación de la definición o concepto del vicio denunciado.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el pedimento incidental formulado por la parte recurrida y consecuentemente declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

25) El artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En ese sentido, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarlo al pago de las costas, a favor de los abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Dayli [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00732, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2784
Exp. núm. 036-2021-ECON-00252 (2025-R0045334)
Partes: [redacted] y Dayli [redacted] vs. [redacted] Estate Investment, [redacted]. y Fideicomiso LP-9
Materia: Devolución de dinero
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Alejandro O'Neal González Bona, [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*